

**ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
EN LIQUIDACIÓN**

RESOLUCIÓN No. 003

(Marzo 15 de 2006)

Por medio de la cual se acepta el inventario valorado de las Pequeñas Centrales Hidroeléctricas de la Electrificadora del Tolima S.A. Empresa de Servicios Públicos en Liquidación

El Liquidador de la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P., en liquidación, en uso de sus facultades legales y en Empresa de Servicios Públicos, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, la Ley 510 de 1999, el Decreto 663 de 1993 y el Decreto 2211 de 2004, actuando en tal calidad, según sus atribuciones y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Electrificadora del Tolima S.A. Empresa de Servicios Públicos en Liquidación, domiciliada en la ciudad de Ibagué, prestaba los servicios públicos de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica fundamentalmente en el Departamento del Tolima.

SEGUNDO: Que mediante la Resolución 01398 del 16 de enero de 2002, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tomó posesión de la Electrificadora del Tolima S.A. Empresa de Servicios Públicos en Liquidación, por encontrarse incurso en las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994.

TERCERO: Que mediante la Resolución 06462 del 15 de mayo de 2002, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, determinó que el objeto de la toma de posesión de la Electrificadora del Tolima S.A. Empresa de Servicios Públicos era con fines liquidatorios y ordenó la administración temporal de la misma.

CUARTO: Que mediante la Resolución 03848 del 12 de agosto de 2003, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la liquidación de la Electrificadora del Tolima S.A. Empresa de Servicios Públicos

QUINTO: Que en aplicación de lo ordenado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y por el numeral 1º del artículo 5º del Decreto 2418 de 1999, norma aplicable a la fecha, el liquidador mediante edicto emplazó a quienes tuvieran reclamaciones de cualquier índole contra Electrificadora del Tolima S.A. Empresa de Servicios Públicos en Liquidación y a quienes tuvieran a cualquier título activos de la misma, para que se presentaran para su cancelación y/o devolución.

SEXTO: Que el edicto emplazatorio se realizó mediante aviso que se fijó el día 10 de septiembre de 2003 en un lugar público de la Secretaría de la Superintendencia

de Servicios Públicos Domiciliarios, de la Sede Principal de la Electrificadora del Tolima S.A. Empresa de Servicios Públicos en Liquidación, ubicada en la ciudad de Ibagué, de la Sede de la Zona Centro, de la Zona Sur y de la Zona Norte en los Municipios de Ibagué, Mariquita y Espinal donde tenía oficina la Electrificadora del Tolima S.A. Empresa de Servicios Públicos en Liquidación, y se desfijó el día 17 de octubre de 2003.

SEPTIMO: Que en aplicación de lo dispuesto por el Inciso 3º del numeral 1º del artículo 5º del Decreto 2418 de 1999, se publicaron los avisos en los diarios EL TIEMPO y EL NUEVO DIA de Ibagué los días 10 y 17 de septiembre de 2003.

OCTAVO: Que durante el término legalmente establecido para la recepción de reclamaciones se presentaron 1220 reclamaciones.

NOVENO: Que vencido el término para presentar reclamaciones, el expediente se mantuvo en la oficina principal de la liquidada, en traslado común a todos los interesados, por el término señalado en el decreto 2418 de 1999.

DÉCIMO: Que con fundamento en las reclamaciones presentadas, y las objeciones efectuadas a éstas durante el término de traslado, el liquidador de la Electrificadora del Tolima S.A. Empresa de Servicios Públicos en Liquidación expidió las Resoluciones 001 de junio 7 de 2004, 003 de septiembre 6 de 2004 y 002 de junio 17 de 2005, mediante las cuales decidió sobre las reclamaciones presentadas, los créditos aceptados y rechazados, señalando la naturaleza de los mismos, su cuantía, la prelación para el pago y las preferencias o privilegios que la ley establece.

UNDECIMO: Que las Resoluciones 001 de junio 7 de 2004, 003 de septiembre 6 de 2004 y 002 de junio 17 de 2005, se encuentran en firme.

DUODECIMO: Que en el Diario Oficial No. 45.604, del 9 de julio de 2004, fue publicado el decreto 2211 de 2004, el cual derogó de manera expresa el decreto 2418 de 1999, siendo a partir de esa fecha la norma aplicable a la liquidación de la Electrificadora del Tolima S.A. Empresa de Servicios Públicos en Liquidación

DÉCIMO TERCERO: Que para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2211 de 2004, el Liquidador de la Electrificadora del Tolima S.A. Empresa de Servicios Públicos en Liquidación, efectuó un trabajo de campo detallado para verificar y establecer:

- El inventario de bienes inmuebles afectos a la generación
- Existencia de bienes intangibles, conformado por servidumbres y posesiones

El detalle de estos bienes se encuentra en el Anexo No.1 de la presente resolución, el cual hace parte del presente acto administrativo.

DECIMO CUARTO: Que sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 510 de 1999 y en el artículo 32 del decreto 2211 de 2004, los bienes afectos al negocio de generación de propiedad de la Electrificadora del Tolima S.A. Empresa de Servicios Públicos en Liquidación, serán enajenados mediante sistemas que permitan obtener el valor de mercado de dichos activos.

DECIMO QUINTO: Que mediante comunicación de abril de 2004 la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación de la Superintendencia de Servicios Públicos emitió el concepto de que trata el artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

DECIMO SEXTO: Que en virtud de lo anterior la Electrificadora del Tolima S.A. Empresa de Servicios Públicos en Liquidación, celebró el contrato No.22 de fecha 15 de noviembre de 2005 con la firma de Banca de Inversión INVERCOR cuyo objeto es:

“...la asesoría en banca de inversión para realizar la valoración y la venta de las Pequeñas Centrales Hidroeléctricas – PCH’s de propiedad de Electrolima en Liquidación como son: La Ventana, Mirolindo, Pastales y Río Recio.”

DECIMO SEPTIMO: Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 517 del Código de Comercio, en concordancia con la disposición contenida en el artículo 194 de la Ley 222 de 1995, en los procesos de liquidación obligatoria, en la venta de los bienes de la liquidada, se prefieren aquellas operaciones en las que dicha enajenación se efectúa como una unidad de explotación económica en bloque o en su estado de unidad económica.

DECIMO OCTAVO: Que los bienes de propiedad de la Electrificadora del Tolima S.A. Empresa de Servicios Públicos en Liquidación que se encuentran afectos al negocio de generación, no incluyen pasivo alguno y por lo tanto no se producirá cesión, subrogación o solidaridad alguna frente a los pasivos de cualquier naturaleza a cargo de la Electrificadora del Tolima S.A. Empresa de Servicios Públicos en Liquidación, sean estos revelados o no, contingentes o no, vigentes o futuros, incluyendo dentro de tales pasivos cualquiera y todo pasivo laboral o pensional de la Electrificadora del Tolima S.A. Empresa de Servicios Públicos en Liquidación.

DECIMO NOVENO: Que el objeto de la valoración que por la presente resolución se aprueba, han sido los bienes de propiedad de la Electrificadora del Tolima S.A. Empresa de Servicios Públicos en Liquidación referido únicamente al negocio de generación de las PCH’s La Ventana, Mirolindo, Pastales y Río Recio, en los términos descritos en este acto.

VIGESIMO: Que por encontrarse en estado productivo y destinados al mismo fin, los bienes de propiedad de la Electrificadora del Tolima S.A. Empresa de Servicios Públicos en Liquidación que se encuentran afectos al negocio de generación han sido valorados como una unidad de explotación económica independiente o

negocio en marcha, para la cual ha sido utilizada la metodología de flujo de caja libre descontado conforme lo autorizan las normas aplicables.

VIGESIMO PRIMERO: Que el método de valoración por flujo de caja libre descontado es un método técnicamente reconocido para la valoración de empresas, tal como lo indica el artículo 3.3.3. de la Circular Externa 28 de 1997 expedida por la Superintendencia de Sociedades, y el literal e) del numeral 5) de la Circular Externa No. 7 de 2001 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

VIGESIMO SEGUNDO: Que en cumplimiento del contrato No.22 suscrito entre INVERCOR y la Electrificadora del Tolima S.A. Empresa de Servicios Públicos en Liquidación, fue efectuada la valoración del negocio de generación, la cual hace parte de la presente Resolución como Anexo 2.

VIGESIMO TERCERO: Que sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 510 de 1999 y en el artículo 32 del decreto 2211 de 2004, los bienes afectos al negocio de generación, serán enajenados a través de mecanismos de mercado y en condiciones que permitan obtener el valor en el mismo de dichos activos.

VIGESIMO CUARTO: Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 del decreto 2211 de 2004, la valoración del inventario de los bienes afectos al negocio de generación descrito en los considerandos anteriores de esta resolución, han sido elaborados técnicamente por Invercor, firma contratada para tales fines, que fue discutida extensamente al interior de la Electrificadora del Tolima S.A. Empresa de Servicios Públicos en Liquidación, será aceptada por el liquidador, mediante esta resolución.

Que en mérito de lo expuesto en los anteriores considerandos, el Liquidador,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Adoptar como valor de venta de las Pequeñas Centrales Hidroeléctricas la suma de catorce mil millones de pesos (\$14.000.000.000), cifra que es el resultado del avalúo técnico contratado para el efecto, cuyos detalles y demás particularidades aparecen descritos en el Anexo 2 de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la notificación de la presente Resolución mediante la fijación de un edicto, por el término de diez (10) días hábiles en el despacho de la liquidación de Electrificadora del Tolima S.A. Empresa de Servicios Públicos en Liquidación. En este mismo lugar estará disponible la totalidad del texto de la presente Resolución para consulta de los interesados.

ARTICULO TERCERO: Ordenar la publicación del texto de la parte resolutive de la presente Resolución en un periódico de circulación nacional, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fijación del edicto para su notificación.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante el Liquidador acreditando la calidad en que se actúa, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del edicto mediante el cual se hace su notificación y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisco Javier Zuñiga Martelo', with a stylized flourish at the end.

FRANCISCO JAVIER ZUÑIGA MARTELO
Liquidador.